

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3204-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de marzo de 2019, Edgar Augusto Acevedo Nieto, en calidad de representante legal del Consorcio Revisión Vehicular Danton, inició un juicio de impugnación en contra de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. El proceso fue signado con el N°. 01501-2019-00020 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca (en adelante, “Tribunal Distrital”).
2. Mediante sentencia de 25 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital resolvió declarar con lugar la acción de impugnación, declarar *“la nulidad e invalidez legal de la Resolución Impugnada N° SENAE-JREG-2018-0021-RE, emitida por el Jefe de Procesos Aduaneros el 13 de diciembre de 2018”*, y disponer que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador devuelva los valores que fueron rendidos por concepto de caución, para suspender los efectos de la resolución impugnada. Inconforme con esta decisión, el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador interpuso recurso de casación.
3. En auto de 21 de mayo de 2020, un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “Sala de la Corte Nacional” o “Sala”) admitió a trámite el recurso de casación. Mediante sentencia dictada el 5 de octubre de 2021, la Sala de la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital. La decisión fue notificada el mismo día.
4. El 5 de noviembre de 2021, Paola Alejandra Argüello Paredes, en calidad de procuradora judicial del director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “entidad accionante” o “SENAE”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021.

2. Objeto

5. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 5 de noviembre de 2021, en contra de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021 y notificada el mismo día, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante considera que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional, vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, y de motivación, reconocidas en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales a) y l), de la Constitución de la República, respectivamente.
9. La entidad accionante sostiene que “*el auto de inadmisión a trámite del recurso de casación es abiertamente violatorio de los derechos fundamentales*”, y que “*la sentencia emitida por la [Sala de la Corte Nacional], resuelve NO CASAR el fallo dictado por el Tribunal pese a la abundante demostración de vulneración legal por parte del Tribunal Distrital*”².
10. Sobre el derecho al debido proceso, la entidad accionante indica:

Resulta extraño observar la facilidad con la cual en una misma resolución se realiza una férrea defensa a la jerarquía de las normas constitucionales en aras de precautelar, a decir del redactor de la misma, Derechos Fundamentales del accionante en cuanto al derecho al debido proceso, pero soslayan esa misma jerarquía alegando en su resolución el derecho como parte accionada los intereses de la institución que represento, para utilizar estos procesos de Garantías Básicas en detrimento del Debido Proceso contra el accionado, en este caso una entidad del Estado, queriendo causar un perjuicio al Estado Ecuatoriano.

11. Tras exponer el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, el SENA E señala que la Sala de la Corte Nacional ha causado una vulneración de tal derecho, por no haber casado el fallo dictado por el Tribunal Distrital.

¹ Para la contabilización del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, este Tribunal considera el feriado nacional que se llevó a cabo los días 1 al 3 de noviembre de 2021, por conmemoración del Día de Difuntos e Independencia de Cuenca.

² Se toma nota del uso indistinto de los términos “sentencia”, “auto de inadmisión” y “auto de calificación”, dentro de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, este Tribunal advierte que la decisión impugnada en la presente causa, es la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021 y notificada el mismo día, mediante la cual la Sala de la Corte Nacional resuelve no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.

12. Por otro lado, la entidad accionante manifiesta lo siguiente:

La motivación no consiste en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar y el Juez esta [sic] Constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a argumentar el porqué [sic] de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el Juez al dictar sentencia, la misma sería Nula por ser arbitraria.

13. La entidad accionante concluye lo siguiente: *“el auto de calificación de fecha 05 de octubre de 2021, en el que [la Sala de la Corte Nacional de Justicia], resuelve NO CASAR el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca [...], violenta los derechos constitucionales del [SENAE], ocasionando su indefensión en esta causa y provocándole graves perjuicios institucionales”*

14. Como pretensión, la entidad accionante solicita que admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de sus derechos constitucionales, se disponga que la Corte Nacional de Justicia *“proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 270 del COGEP y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda”*.

6. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos que siguen.

16. La entidad accionante afirma que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, y de motivación. Sin embargo, este Tribunal observa que la entidad accionante no formula argumento alguno sobre la alegada vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez se limita a mencionar el derecho al debido proceso de manera general.

17. Ahora bien, sobre las alegadas vulneraciones al derecho al debido proceso y a la garantía de motivación, de conformidad con lo indicado en los párrafos 10 y 12 *ut supra*, este Tribunal advierte que la entidad accionante no presenta argumentos claros y completos, acerca de las razones fácticas y jurídicas por las que la decisión impugnada incurriría en las vulneraciones referidas, como resultado directo e inmediato de la acción u omisión de la Sala de la Corte Nacional. Por el contrario, de una revisión integral de la demanda se desprende que el SENAE únicamente indica que la Sala habría *“soslayado”* la jerarquía de normas constitucionales en su perjuicio y se limita a exponer el contenido de la garantía de motivación, de manera general.

18. A partir del análisis realizado, se constata que la demanda incumple el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en *“[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

19. De acuerdo con lo referido en los párrafos 11 y 13 *ut supra*, este Tribunal observa que lo sostenido por la entidad accionante en su acción extraordinaria de protección, consiste, exclusivamente en afirmar que se han vulnerado sus derechos constitucionales en razón de que la Sala de la Corte Nacional no casó la sentencia dictada por el Tribunal Distrital el 25 de octubre de 2019, contrario a lo que el SENAE solicitó en su recurso de casación. Por lo tanto, se verifica que las alegaciones formuladas por la entidad accionante se agotan en la mera inconformidad con la decisión impugnada, incurriendo en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
20. A partir del análisis realizado, este Tribunal se ve en la necesidad de recordar al SENAE que la Corte Constitucional ha resaltado que las entidades públicas, si bien están legitimadas para plantear acciones extraordinarias de protección y reclamar vulneraciones a derechos procesales, éstas deben ejercer la acción con responsabilidad³.
21. La presentación de una acción extraordinaria de protección por una mera inconformidad con la decisión judicial impugnada desnaturaliza el carácter excepcional de esta garantía, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, sin perjuicio del control de mérito que procede en los procedimientos que derivan de garantías jurisdiccionales, de forma excepcional, en tanto se verifiquen los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19. Este Tribunal considera pertinente reiterar que la innecesaria presentación de acciones extraordinarias de protección podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.
22. Al verificar que la presente acción extraordinaria de protección se presentó sin fundamento alguno, y que ésta se ha limitado a cuestionar la decisión de la Sala de la Corte Nacional de no casar la sentencia emitida el 25 de octubre de 2019, este Tribunal dispone realizar un llamado de atención al SENAE.

7. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 3204-21-EP.
24. **Llamar** la atención al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, por la presentación de la acción extraordinaria de protección, sin argumento alguno.
25. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

³ Vid. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N°. 1772-14-EP/20, N°. 335-16-EP/21 y N°. 1550-16-EP/21.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN